

Franqueo concertado

BOLETIN-OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE JORIA

ADVERTENCIAS'

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Alaño, 75 pesetas y 3750 al semestre. Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.

pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

1.º No se insertara ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 439.

Por este Gobierno, y con esta fecha, ha sido concedida autorización para que en el término municipal de Nograles se proceda a organizar batidas generales y colocar cebos envenenados con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo, debiendo anunciarse con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se llevan a cabo.

Lo que se hace público por medio de este pe: riódico oficial para general conocimiento.

Soria 21 de Septiembre de 1942.

2189

El Gobernador, REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 440. Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en el término municipal de Agreda, que fué declarada oficialmente con fecha 21 de Julio último.

Lo que se háce público para general conocimiento.

Soria 19 de Septiembre de 1942.

El Gobernador, REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

2184

CIRCULAR NÚM. 441.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en el término municipal de Barcones, que fué declarada oficialmente con fecha 6 de Julio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 21 de Septiembre de 1942.

2192

El Gobernador, REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Como aclaración a la Base 7.ª de la ley vigente de Enseñanza Media y a las órdenes de 7 de Diciembre de 1938 y 24 de Enero de 1939, en lo que se refiere al Examen de Estado,

Este Ministerio a dispuesto:

Que todos aquellos alumnos que hubiesen aprobado el ejercicio escrito de esta prueba en anteriores convocatorias, se considerarán aprobados en el mencionado ejercicio, pasando directamente al examen oral para completar su suficiencia en el antedicho Examen de Estado.

Por esa Dirección general se dictarán las oportunas instrucciones para el cumplimiento de esta orden.

Dios guarde a V. I. muchos años. - Madrid 15 de Septiembre de 1942.—IBAÑEZ MARTIN. -- Ilustrisimo Sr. Director general de Enseñanza Media. (B. O. del E. del día 19.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

REGLAMENTO para la ejecución de la ley de Tribunales Tutelares de menores

(Continuación)

Art. 45. En los procedimientos de corrección y protección de menores, y salvo lo que se dispone en el artículo siguiente, unicamente se considerarán apelables los acuerdos en que de un modo explícito se suspenda el derecho a la guarda y educación del menor; los que limiten ese derecho ordenando internar al expresado menor en un establecimiento o entregarlo a otra persona, familia o sociedad tutelar, y los que impongan la restricción del nombramiento de un Delegado, así como los acuerdos de función protectora en que se deniegue la aplicación de alguna de dichas medidas cuando el recurso se interponga por la madre del menor o por personas unidas con él or vínculos de parentesco hasta el tercer grado o que sean o hayan sido sus guardadores. La notificación de estos acuerdos será obligatoria.

Los acuerdos relativos a cambios de establecimientos, de guardadores o de Delegados no revestirán el carácter de apelables.

Art. 46. La apelación podrá interponerse por el representante legal del menor o por éste mismo si careciese de él.

El denunciador perjudicado sólo podrá apelar del acuerdo, ya sea adoptado por el Tribunal en pleno o por el Presidente, cuando en él se nieguen los hechos, la participación del menor o las circunstancias que hubieren de servir, en su caso, de fundamento para deducir la acción de responsabilidad civil ante el Juzgado competente, y no podrán ser materia de este recurso las medidas que el Tribunal adoptase o dejase de adoptar respecto del menor.

Art. 47. Podrá imponerse la apelación en el acto de la notificación del acuerdo, consignándo-lo así el Secretario, o bien dentro de los tres días siguientes, por comparecencia ante el referido funcionario.

Cuando la notificación se practique por conducto de otro Tribunal o Juzgado podrá interponerse la apelación en la forma indicada en el párrafo anterior.

Art. 48. Admitida la apelación por el Tribunal, se elevarán los antecedentes originales de referencia al Presidente del Tribunal de apelación con el informe que se previene en el artículo 22 de la ley, dentro del tercer día, poniéndolo en conocimiento del apelante.

Art. 49. Cuando el acuerdo apelado revistiere desde luego, carácter ejecutivo se dejará en el Tribunal el oportuno testimonio, con los insertos necesarios para llevar a efecto su ejecución.

Art. 50. Los Jueces y Tribunales de otro orden aplicarán, por analogía, las reglas establecidas en este reglamento en la práctica de aquellas diligencias que les fueren encomendadas por los Tribunales de menores.

Art. 51. Si para la instrucción de un expe-

diente o para la ejecución de un acuerdo fuere necesaria la adopción de alguna o algunas de las medidas a que se refiere el título VIII del libro II de la ley de Enjuiciamiento criminal, el Tribunal podrá adoptarlas en acuerdo motivado, que se ejecutará observando las prescripciones contenidas en el referido título.

Art. 52. Si las multas que impusieren los Tribunales de menores, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 24, 39 y 72, no se hiciesen efectivas dentro del segundo día por el obligado a su pago, se procederá a su exacción por la vía de apremio, en virtud de comisión al respectivo Juzgado municipal de la vecindad o de la residencia de la persona que deba satisfacerlo.

Art. 53. Los arrestos que impongan los Tribunales de menores habrán de cumplirse en las prisiones provinciales o en las cárceles de partido, salvo el caso en que el Tribunal acuerde hacer aplicación del artículo 88 del Código Penal.

SECCION SEGUNDA

Del orden de proceder en la facultad de corrección de menores de dieciseis años

Art. 54. Luego que el Presidente de un Tribunal de menores tuviere conocimiento de que en el territorio de su jurisdicción se ha realizado por un menor de dieciseis años cualquiera de los hechos a que hace referencia el número primero del artículo noveno de la ley, procederá a instruir las oportunas diligencias, con el fin de comprobar la realidad de aquellos y de las circunstancias que en los mismos concurran, identificar la personalidad del menor, determinar su participación en los expresados hechos y adoptar aquellas medidas que estime conducentes, pudiendo decretar el internamiento provisional de aquél.

(Se continuará)

Anuncios particulares

PÉRDIDA.—Antonio Miguel García, vecino de Villar del Campo, hace público para conocimiento de las autoridades y público en general, habérsele extraviado una res vacuna, mamona, de la dehesa de Villar del Campo, donde se hallaba pastando.

Lleva en los cuernos una cuerda en forma de cabestrillo, pelo negro y en la ubre tiene el pelo un poco blanco.

Se ruega, que de ser habida, la pongan a disposición de su dueño, residente en Villar del Campo. 1—2

264.—Derechos de inserción 6 pesetas.

SORIA.-Imprenta provincial.